REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: **81-001-33-33-002-2013-00021-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ MAURICIO YUSTRE ALVARADO Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 20 de enero de 2016.

ANTECEDENTES

En desarrollo de este medio de control, este Despacho decretó como prueba la práctica de un dictamen pericial, disponiendo la remisión de JOSÉ MAURICIO YUSTRE ALVARADO a la Junta de Calificación de Invalidez, con el ánimo de establecer las alteraciones físicas y psicológicas que tenía y si éstas guardaban relación con un golpe (caída de caballo) experimentado por Yustre Alvarado mientras prestaba el servicio militar. Además, se le solicitaba a la Junta que dictaminara la pérdida de capacidad laboral del paciente, así como también que expusiera el tratamiento a seguir para lograr su recuperación, precisando si es posible alcanzar una rehabilitación integral.

Luego de algunas dificultades con la práctica de la prueba, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander allegó el dictamen pericial, en el que se plasma que JOSÉ MAURICIO YUSTRE ALVARADO tiene una pérdida de capacidad laboral del 50.86%, sin embargo, anota que dicha invalidez proviene de una enfermedad común (fls. 673-677).

En auto del 17 de junio de 2015 (fl. 679), el Despacho puso de presente la inviabilidad de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial en la Audiencia de Pruebas (tal y como está consagrado en el artículo 220 del C.P.A.C.A.), pues al haber sido rendido por una Junta de Calificación de Invalidez (Norte de Santander), no era posible lograr la comparecencia de sus miembros dado el cúmulo de trabajo y la naturaleza de sus funciones. Ante esa situación, en aras de garantizar la contradicción del dictamen, se ordenó correr traslado a las partes, por el término de diez (10) diez, para que se pronunciaran sobre el mismo.

En la oportunidad concedida para el efecto, el apoderado de la parte demandante objetó el dictamen pericial (fls. 681-685), aduciendo que se habían configurado un error grave en el mismo.

Con ocasión de la objeción presentada, en auto del 20 de enero de 2016 (fls. 690-693), este Despacho realizó algunas consideraciones con miras a definir el trámite a seguir en los eventos de objeción por error grave, resolviendo que era compatible adoptar las reglas que estaban prescritas en los numerales 5 y 6 del artículo 238 del C.P.C. En esa misma providencia se fijaron los honorarios del perito (Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte Santander) en la suma de $1'011.164, estableciendo que los mismos estarían a cargo de la parte demandante, haciéndole saber, además, que si no se efectuaba dicho pago dentro del término del traslado del escrito de objeción (tres días), se tendría por desistida la objeción.

Mediante memorial radicado el 25 de enero de 2016 (fls. 698-700), el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 20 de enero de 2016. Argumenta que si bien el C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los honorarios del perito, no debe perderse de vista que quien fungió como perito en este asunto fue la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, órgano que posee unas normas especiales que rigen sus competencias y funcionamiento. Refiere que esas normas especiales (Ley 1562 de 2012 y Decreto 1336 de 2013) disponen que los honorarios de las Juntas Regionales y de la Nacional se pagan de manera anticipada y que su monto es el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de presentación de la solicitud. Continúa relatando que en su momento se pagaron los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, en un valor de $616.000 (salario mínimo para el año 2014 – fecha de presentación de la solicitud del dictamen), hecho este que fue informado al Despacho. De otra parte, señala que en caso de ordenarse un nuevo dictamen pericial para probar la objeción, la parte demandante estará en el deber de hacer un nuevo pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Por último, solicita se revoquen los numeral 1 y 2 del auto del 20 de enero de 2016 y aporta como prueba copia de la consignación en la que se registra el pago a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A. consagra lo referente al recurso de reposición contra los autos dictados en el marco del proceso contencioso administrativo. La disposición reza literalmente:

> "Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)."

De acuerdo con lo anterior, todo auto que no pueda ser recurrido en apelación será susceptible de reposición. En otras palabras, primero debe identificarse si contra el auto procede la apelación, para así, al constatar que no es procedente tal recurso, tener la certeza de que dicho auto permite la reposición. Lo anterior, podríamos decir es la regla general, toda vez que debe tenerse en cuenta la expresión "salvo norma legal en contrario", lo cual implica que si una norma específica dispone la procedencia del recurso de reposición contra determinado auto, no será necesario acudir al criterio residual, comoquiera que la facultad de recurrir en reposición deviene directamente de la norma particular.

Por su parte, el recurso de apelación está contenido en el C.P.A.C.A. así:

> "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
>
> 1. El que rechace la demanda.
>
> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
>
> 3. El que ponga fin al proceso.
>
> 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
>
> 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
>
> 6. El que decreta las nulidades procesales.
>
> 7. El que niega la intervención de terceros.
>
> 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
>
> 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
>
> Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
>
> El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
>
> Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Este artículo constituye la regla general para determinar la procedencia del recurso de apelación contra autos proferidos por los jueces administrativos, haciendo la salvedad de que algunos artículos traen en su contenido la posibilidad de apelar tales decisiones - por ejemplo el que decide las excepciones previas (Art. 180 N. 6) o el que acepta la solicitud de intervención de terceros (art. 226)-. A partir de lo anterior podemos deducir que: un auto será apelable si el artículo que regula el asunto así lo dispone o si se encuentra contemplado en los numerales del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Para nuestro caso, la parte demandante recurre el auto que fijó los honorarios del perito y que indicó la parte a quien correspondía pagarlos, luego entonces, comoquiera que el artículo concerniente a los honorarios del perito (art. 221 del C.P.A.C.A.) no consagra la posibilidad de apelar una decisión de esa naturaleza, y teniendo en cuenta que dicho auto no hace parte en la lista reseñada en el artículo 243 ibídem, se concluye, entonces, la improcedencia del recurso de apelación contra esta clase de autos.

La improcedencia del recurso de apelación produce, como efecto correlativo, la procedencia del recurso de reposición en los términos del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual, este Despacho se ocupara únicamente de resolver este recurso.

En el auto del 20 de enero de 2016 (fls. 690-693) se fijaron los honorarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 36 y 37 del Acuerdo 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante lo anterior, como bien lo anota la parte demandante en su recurso, los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez están regidos por una norma especial, la cual desplaza, en aplicación, las previsiones que de manera genérica consagra el Acuerdo 1518 de 2002 para la tasación de honorarios de los auxiliares de la justicia.

En lo que respecta a los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013 establece que:

> "ARTÍCULO 20. HONORARIOS. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.
>
> (.....)
>
> En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decrete dicha autoridad. En el evento que el pago no se realice oportunamente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen."

De conformidad con esa disposición normativa, los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez deberán ser el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la fecha en que se radique la solicitud del dictamen pericial en la respectiva entidad. Asimismo, según esta regulación, el pago de tales honorarios habrá de hacerse de manera anticipada.

En *Sub lite*, con el recurso se aportó la copia de la consignación efectuada en el Banco Davivienda el día 12 de diciembre de 2014 (fl. 701), a nombre de Yustre Mauricio Alvarado, con la que se daría cuenta del pago de los honorarios que se hicieron en su oportunidad a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por valor de $616.000.

Si bien es cierto en esa consignación no se registra que el pago fue realizado a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, no es menos cierto que hay razones suficientes para concluir que esa junta fue la destinataria de los recursos consignados. Un primer aspecto lo constituye el monto consignando, que corresponde a un (1) salario mínimo mensual del año 2014 ($616.000), año que corresponde al de la radicación de la solicitud del dictamen y que por ende sería el monto exacto a pagar por concepto de honorarios. Un segundo indicador se desprende del memorial radicado por el apoderado de los demandantes el 15 de diciembre de 2014 (fl. 670), en el que se informa de la presentación de varios documentos ante la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, relacionando entre ellos la "[*c*]*onsignación por un salario mínimo legal vigente a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander*". Además, si se tiene en cuenta que los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez deben ser sufragados de manera anticipada, es decir, antes de la práctica de la calificación, es posible deducir que éstos ya fueron pagados, toda vez que ya fue practicado el dictamen. Por último, debe considerarse que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander no ha informado a este Despacho sobre el no pago de honorarios, tal y como debiere hacerse según lo prescribe el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013.

Dadas estas razones, el Despacho estima que sí está acreditado el pago de los honorarios del perito –Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander- y, por lo tanto, se revocarán los numerales primero, segundo y cuarto del auto del 20 de enero de 2016. En consecuencia, se dará por acreditado el pago de los honorarios del perito, haciéndose saber que los numerales tercero, quinto y sexto se mantienen incólumes.

En ese estado de cosas, atendiendo que la interposición y trámite del recurso impidieron que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 20 de enero de 2016, el Despacho reitera la orden de correr traslado del escrito de objeción del dictamen pericial a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie y solicite las prueba que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 20 de enero de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DAR por acreditado el pago de los honorarios del perito –Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander-.

TERCERO: INFORMAR a las partes que los numerales tercero, quinto y sexto del auto del 20 de enero de 2016 se mantienen incólumes.

CUARTO: ORDENAR a Secretaría que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 20 de enero de 2016.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza